



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL PERMANENTE**

Expediente N° 00347-2016-0-1817-SP-CO-01

Resolución N° 07

Miraflores, dos de mayo
de dos mil diecisiete-

| |
|--|
| No se puede crear por vía de interpretación causales de anulación no previstas taxativamente en la Ley de Arbitraje. |
|--|

VISTOS:

Interviniendo como ponente el Juez superior **Díaz Vallejos**. Con el expediente arbitral que se tiene a la vista. Viene para resolver el recurso de anulación interpuesto contra el laudo arbitral contenido en la resolución N° 84 de fecha 19 de agosto de 2016, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por Luis Felipe Pardo Narváez, Ricardo Rodríguez Ardiles y Weyden García Rojas; y, -----

RESULTA DE AUTOS:

1. Del Recurso de Anulación: Mediante escrito de fojas 289 a 298, subsanado por escrito a fojas 554 y 555, Provias Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones [en adelante PROVIAS] interpone demanda de anulación de laudo arbitral invocando la causal g) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, exponiendo lo siguiente:

1.1. Mediante escrito presentado el 31 de agosto de 2016 manifestó expresamente al Tribunal Arbitral que había vencido el plazo sin que hayan sido notificados con el laudo arbitral, por lo que resulta procedente su recurso de anulación.

1.2. En el Acta de Instalación de fecha 11 de abril de 2011, el Tribunal Arbitral fijó, respecto al plazo para laudar, las siguientes reglas:

30. Realizada la Audiencia de Informes Orales, el Tribunal Arbitral procederá a fijar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, el mismo que podrá ser prorrogado, a su discreción, por veinte (20) días adicionales. No obstante ello, el Tribunal Arbitral estará

facultado para emitir laudos parciales en cualquier estado del arbitraje si es que así lo estima conveniente.

Emitido el Laudo, el Tribunal Arbitral otorgará a la Secretaría Arbitral un plazo de de cinco (05) días hábiles, contado desde la emisión del mismo, para la notificación a las partes.

1.3. El Tribunal Arbitral por resolución N° 83 fijó un plazo de 30 días hábiles para laudar, resolución que le fue notificada el 09 de junio de 2016, y por resolución N° 84 de fecha 16 de junio de 2016 amplió el plazo para laudar por 20 días adicionales.

1.4. El plazo se inició el 10 de junio de 2016, por lo que el plazo de 50 días hábiles para laudar vencía el 24 de agosto de 2016 y considerando el plazo de 5 días hábiles que tenía el Tribunal a través de su Secretaría para notificar, el plazo para que sea notificada válidamente con el laudo venció el 31 de agosto de 2016.

1.5. El artículo 52 de la Ley de Arbitraje establece que la controversia debe decidirse y notificarse dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o en su defecto por el Tribunal Arbitral.

2. Admisorio y traslado: Por resolución N° 02 de fecha 27 de enero de 2017 obrante de fojas 556 a 558, se admitió a trámite el presente recurso de anulación y se corrió traslado al Consorcio Obrainsa SVC [en adelante el CONSORCIO]. -----

3. Absolución de traslado: Mediante escrito de fojas 608 a 627, el Consorcio absuelve el traslado, exponiendo lo siguiente:

3.1. El Tribunal Arbitral, al inicio del arbitraje, identificó dos actos diferentes en relación con el laudo: (i) el acto de emisión; y, (ii) el acto de notificación.

3.2. El Tribunal emitió la resolución N° 83 a través de la cual declaró el cierre de la etapa de instrucción y fijó plazo para decidir la controversia en 30 días hábiles, resolución que fue notificada a las partes el día 09

de junio de 2016; por lo tanto, el primer plazo fijado por el Tribunal Arbitral para decidir la controversia vencía el día 22 de julio de 2016.

3.3. El día 18 de julio de 2016 se emitió la resolución N° 84, mediante la cual se amplió por 20 días hábiles el plazo para decidir la controversia, por lo que el plazo final para decidir a través de la emisión del laudo arbitral vencía el día 23 de agosto de 2016.

3.4. El día 19 de agosto de 2014 (sic), 4 días antes del vencimiento del plazo final, el tribunal Arbitral emitió el laudo arbitral, y así consta en la parte introductoria de dicho documento; el mismo día se emitió la resolución N° 85 a través de la cual el Secretario Arbitral, Hugo Bauer Bueno, dejó constancia que el Tribunal había depositado el laudo en la Secretaría Arbitral el día 19 de agosto de 2016.

3.5. OBRAINSA fue notificada con el laudo el día 25 de agosto de 2016; por su parte OSCE también fue notificado con el laudo el día 25 de agosto de 2016. De igual manera la Secretaría Arbitral remitió el laudo a la Casilla Procesal de PROVIAS, siendo recibido por la Casilla N° 3913 el día 26 de agosto de 2016, lamentablemente hubo un error material en la identificación de la Casilla, toda vez que correspondía la Casilla N° 3094 y no la Casilla N° 3913; sin embargo, dicho error resulta irrelevante en relación con la pretensión de anulación interpuesta por PROVIAS, toda vez que la causal invocada no establece que los laudos son nulos cuando no son correctamente notificados a las partes.

4. Trámite: Habiéndose seguido el trámite de ley y llevado a cabo la vista de la causa, tal como consta del acta respectiva que corre en autos, estos se encuentran expeditos para ser resueltos; y, -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Como se ha expresado en la parte expositiva de esta resolución, la causal invocada se fundamenta en que el plazo para la notificación del laudo arbitral se vencía el 31 de agosto de 2016, por lo

que en dicha fecha la recurrente manifestó expresamente al Tribunal Arbitral que se había vencido el plazo sin que haya sido notificada con el laudo; ante ello, considera que el Tribunal Arbitral ha resuelto las controversias fuera del plazo establecido, ya que estamos ante un solo acto que es el laudo que se pone a conocimiento a través de su correcta notificación. -----

SEGUNDO: Al respecto, debemos precisar lo siguiente:

2.1. El numeral 1 del artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, dispone: “Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.” [Subrayado nuestro].

Sobre el citado numeral el Profesor Castillo Freyre¹, señala:

“Por lo demás, la Ley se encarga de señalar que el recurso de anulación no es un recurso abierto, en el sentido de que se pueda recurrir a la anulación recreando, construyendo o inventando nuevas causales que no sean las previstas taxativamente en el artículo 63 [...]”; agregando: “Esto es muy importante, por cuanto la Ley busca que el recurso de anulación constituya una situación absolutamente excepcional, que no pueda dar lugar a articulaciones maliciosas de las partes, de allí que su naturaleza sea la de un *numerus clausus*, [...]”.

2.2. El presente recurso de anulación de laudo arbitral se sustenta en la causal contenida en literal g) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, esto es: “Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.” [Subrayado nuestro].

De la lectura del literal g) invocada por PROVIAS se concluye que se refiere al supuesto en que la controversia es decidida fuera del plazo pactado por las partes, directamente o por remisión al reglamento arbitral o al señalado por el Tribunal Arbitral.

¹ **Castillo Freyre, Mario.** Comentarios a la Ley de Arbitraje. ECB Ediciones. Segunda Parte. Septiembre 2014. P.957.

TERCERO: De otro lado, de la revisión del expediente arbitral que se tiene a la vista, se advierte lo siguiente:

3.1. En el numeral 30 del Acta de Instalación, se estableció:

“30. Realizada la Audiencia de Informes Orales, el Tribunal Arbitral procederá a fijar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, el mismo que podrá ser prorrogado, a su discreción, por veinte (20) días adicionales. No obstante ello, el Tribunal Arbitral estará facultado para emitir laudos parciales en cualquier estado del arbitraje si es que así lo estima conveniente.

Emitido el Laudo, el Tribunal Arbitral otorgará a la Secretaría Arbitral un plazo de de cinco (05) días hábiles, contado desde la emisión del mismo, para la notificación a las partes.”.

3.2. Mediante resolución arbitral N° 83 de fecha 08 de junio de 2016 de fojas 1489 y 1490, el Tribunal Arbitral resolvió:

Primero.- DECLARAR EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN;

Segundo.- FÍJESE el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, que se computarán a partir de la última notificación de la presente resolución.

3.3 Por resolución arbitral N° 84 de fecha 18 de julio de 2016 de fojas 1509, el Tribunal Arbitral amplió el plazo para laudar, resolviendo:

“**AMPLÍESE** el plazo para laudar en veinte (20) días adicionales.”.

3.4. La resolución N° 83 les fue notificada al Consorcio y a PROVIAS el día 08 y 09 de junio de 2016, respectivamente, según aparece de fojas 1492 y 1494; mientras que la resolución N° 84 les fue notificada el 20 y 21 de julio de 2016, respectivamente, como aparece de fojas 1510 y 1511.

3.5. El laudo arbitral cuestionado se encuentra fechado el día 19 de agosto de 2016.

3.6. Según el cargo de notificación de fojas 1519, el laudo arbitral fue notificado a PROVIAS en la Casilla 3094 del Colegio de Abogados de Lima, el día 02 de septiembre de 2016.

CUARTO: Conforme a la resolución N° 83 [que dispuso el cierre de la instrucción y fijó el plazo para laudar en 30 días hábiles] y la resolución N° 84 [que amplió el plazo para laudar en 20 días]; el Tribunal Arbitral tenía

50 días hábiles para resolver la controversia, plazo que se computaba a partir del día siguiente de la notificación a PROVIAS con la resolución N° 83 que se realizó el día 09 de junio de 2016, por lo que el plazo para laudar vencía el 22 de agosto de 2016; sin embargo, el laudo cuestionado fue emitido el día 19 de agosto de 2016, es decir, con anterioridad al vencimiento del plazo para laudar; además, en la misma fecha [19 de agosto de 2016] el Tribunal Arbitral depositó el laudo ante la Secretaría Arbitral, tal como aparece del contenido de la resolución arbitral N° 85 de fecha 19 de agosto de 2016 de fojas 1512 de los acompañados. -----

QUINTO: Habiéndose emitido el laudo arbitral materia de autos, dentro del plazo establecido en el numeral 30 del Acta de Instalación; es de concluir que no se configura la causal de anulación prevista en el literal g) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje. -----

SEXTO: De otro lado, PROVIAS alega que el plazo para resolver las controversias y notificar el laudo arbitral vencía el 31 de agosto de 2016, encontrándonos ante un solo acto que es el laudo que se pone a conocimiento a través de su correcta notificación; con lo cual pretende que se anule el laudo sobre la base de un hecho no comprendido dentro de la causal invocada, esto es, que el acto de notificación debía producirse dentro del mismo plazo para laudar. En efecto, si bien el artículo 53 de la Ley de Arbitraje dispone: “La controversia debe decidirse y notificarse dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, por el tribunal arbitral.”; empero, debemos precisar con absoluta claridad que una cosa es el acto de **decisión de la controversia** -acto decisorio que debe darse dentro del plazo para laudar para no incurrir en causal de anulación- y, otra muy distinta, es el acto de **notificación del laudo** -acto de comunicación procesal de lo decidido- no pudiendo enmarcarse el acto de notificación dentro del acto de decisión

de la controversia, para pretender por vía de interpretación tener por acreditada la causal invocada. -----

SÉPTIMO: A más abundamiento, en el numeral 30 del Acta de Instalación, las partes convinieron un plazo para laudar [30 días hábiles prorrogables a 20 días hábiles más] y un plazo para notificar [5 días hábiles contados desde el día siguiente de la emisión del laudo], con lo cual se ratifica que estamos ante dos actos procesales distintos; consecuentemente, la notificación del laudo fuera del plazo convenido no constituye causal de anulación del laudo, pues no se encuentra prevista taxativamente en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje, conforme además lo exige el numeral 1 del artículo 62; tanto más, como ya se dijo, que no se puede construir o inventar por vía de interpretación causales adicionales para la anulación de un laudo arbitral.---

OCTAVO: Estando a las razones expuestas y de conformidad con el numeral 2 del artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071: -----

DECISIÓN:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por Provias Nacional del Ministerio de Transporte y Comunicaciones; en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral de fecha 19 de agosto de 2016, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por Luis Felipe Pardo Narváez, Ricardo Rodríguez Ardiles y Weyden García Rojas. Hágase saber. **En los seguidos por Provias Nacional del Ministerio de Transporte y Comunicaciones contra el Consorcio Obrainsa SVC, sobre Anulación de Laudo Arbitral**

**ECHEVARRÍA GAVIRIA
VALLEJOS**

DÍAZ

VILCHEZ DÁVILA